Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 OCT 2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. **2022-00335**

Procede el Despacho a resolver la colisión planteada entre los **Juzgados 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y **49 Civil Municipal, ambos de Bogotá,** en el marco del proceso verbal promovido por **Edificio Alicante - Propiedad Horizontal,** en contra del **Banco Comercial AV Villas S.A.**

ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda declarativa promovida por la propiedad horizontal correspondió por reparto al **49 Civil Municipal de Bogotá**, escrito de demandada que se dirigió en contra del **Banco Comercial AV Villas S.A.** para que se declare civilmente responsable y se le condene a pagar la suma de $25.660.000 de pesos, aunado al pago de los perjuicios materiales que fueron tasados en $20.000.000 de pesos.

Por auto del 13 de mayo del 2022, el Juzgado rehusó avocar conocimiento para surtirle el trámite pertinente, al estimar que el valor que la cuantía estimada en la demanda, numeral 4, corresponde a $25.660.000 de pesos, no supera la mínima cuantía, de conformidad con el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, y en su lugar ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto para que fuera asignada entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El estrado receptor, **Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** en auto del 25 de julio del 2022, también se apartó del conocimiento e indicó que, según el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía se debe tener en cuenta el valor de todas las pretensiones de la demanda, que para el caso ascendían a la suma de $45.660.000 de pesos, en razón a que se pretende el pago de $25.660.000 por concepto de cheques cobrados y $20.000.000 de pesos pretendidos a título de daño emergente.

Por consiguiente, provocó el conflicto negativo de competencia que aquí nos disponemos resolver.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgados 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y **49 Municipal, ambos de Bogotá,** de conformidad con el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, que establece:

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada".

Corresponde entonces a este Despacho establecer cuál de las dos autoridades judiciales que declinaron el conocimiento del asunto es la competente para hacerlo.

Preliminarmente se memora que el Juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas reestablecidas, contenidas en normas de orden público, denominadas las reglas de competencia.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo, que responde a la calidad de las partes que en dicho asunto intervienen; el funcional, que refiere a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, atañedero al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

CASO CONCRETO.

Para el caso objeto de estudio, por tratarse de un proceso declarativo, no existe duda que la regla aplicable es la contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece para la determinación de la cuantía:

"*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". (Subrayado propio)

Por lo tanto, advierte esta sede que el **Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta urbe no tuvo las precisiones legales y necesarias al calcular la cuantía, pues tal y como lo puso de presente en el auto que propuso el conflicto negativo de competencia, tomó en cuenta los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente.

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que le asistió razón a la autoridad que rehusó el conocimiento del asunto en un primer lugar, en consecuencia, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado que propuso el conflicto de competencia negativo por ser la autoridad llamada a tramitar el proceso declarativo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de competencia, en el sentido que el **Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** es la autoridad competente para conocer del presente proceso promovido por el **Edificio Alicante - Propiedad Horizontal,** en contra del **Banco Comercial AV Villas S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la referida autoridad jurisdiccional, y comuníquesele lo aquí dispuesto al demandante y al **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 55 hoy
25 OCT 2022
ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario